



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 pesetas. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 85 pesetas.

Año XIII

Sábado 27 de noviembre de 1948

Núm. 332

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
MINISTERIO DE MARINA			
Decreto de 12 de noviembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Juan Manuel Tamayo y Orellana, General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada	5350	Orden de 8 de noviembre de 1948 por la que se crea la Comisión Nacional de Vacunación Antituberculosa con B. C. G.	5356
Otro de 12 de noviembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Presidente de la Asociación de Ingenieros Navales don Augusto Miranda Maristany	5350	Otra de 19 de noviembre de 1948 por la que se autoriza la publicación en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicaciones» de la propuesta definitiva de los opositores a plazas vacantes del Cuerpo de Carteros Urbanos, procedentes de la convocatoria de 19 de diciembre de 1947	5356
Otro de 12 de noviembre de 1948 por el que se asciende al empleo de General Inspector del Cuerpo de Maquinistas de la Armada al General Subinspector del citado Cuerpo don Jose Albarrán Pardo	5350	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 12 de noviembre de 1948 por el que se modifican los artículos 132 y 134 del Reglamento para aplicación de la Ley de Protección y Fomento de las Industrias y comunicaciones marítimas, de 14 de junio de 1909	5350	Orden de 12 de noviembre de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los conringidos que se citan	5356
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta anaranjada y caracter honorífico, a don Adolfo Rodríguez Martínez	5356
Decreto de 12 de noviembre de 1948 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Francisco Martos Arilla, Magistrado de entrada	5350	Otra de 18 de noviembre de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército, con el empleo de Capitán, a don Cipriano Iribas Aoz	5356
Otro de 12 de noviembre de 1948 por el que se indulta a Juan Pérezagua Peres de la mitad de la pena que le fue impuesta, conmutándose por la de destierro a 25 kilómetros de Toledo	5351	Otra de 19 de noviembre de 1948 por la que se anuncia a concurso cuarenta y cinco plazas de especialistas mecánicos electricistas de la rama «A»	5356
Otro de 12 de noviembre de 1948 por el que se indulta a Antonio Brea Martín del resto de la pena que le queda por cumplir	5351	Otra de 20 de noviembre de 1948 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado escribiente José Jiménez Castellanos	5357
Otro de 12 de noviembre de 1948 por el que se aprueba el proyecto de construcción del Palacio de Justicia de Pontevedra	5351	MINISTERIO DE MARINA	
MINISTERIO DE HACIENDA		Ordenes de 17 de noviembre de 1948 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a don Alberto María Ochoa, don Esteban Calle Iurrino y don Felipe Garre Comas	5357
Decreto de 29 de octubre de 1948 sobre concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional con destino a viviendas protegidas	5351	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 5 de noviembre de 1948 por el que se crea la Mutualidad Beneficida del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio	5352	Orden de 18 de noviembre de 1948 por la que se accede a la petición formulada por don José Escudero Pascual, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940	5357
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto de 11 de noviembre de 1948 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Javier Prat Obradors	5353	Orden de 24 de noviembre de 1948 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Coloredores de Comercio en ejercicio, convocado por Orden de este Departamento de 7 de julio último	5357
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Otra de 24 de noviembre de 1948 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Carbonell y Compañía, S. A.», contra Orden ministerial de 21 de marzo de 1945	5357
Decreto de 12 de noviembre de 1948 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario don Rufino Portero López	5353	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Orden de 12 de noviembre de 1948 por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Murcia y Alicante que han de considerarse afectados por las recientes inundaciones, a los efectos de la moratoria fiscal y mercantil establecida en el Decreto-ley de 29 de octubre del corriente año	5358
Decreto de 19 de noviembre de 1948 por el que se dictan normas para la revisión de precios en los contratos de suministro de materiales	5353	Otra de 22 de noviembre de 1948 por la que se fija el precio del algodón bruto para la campaña de 1949	5358
Otro de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza la adquisición por gestión directa del material metálico que figura en el artículo 3.º—Productos Siderúrgicos—del segundo proyecto modificado, correspondiente a las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galería y vías de ferrocarril y de grúas», en el puerto de Algeciras	5354	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la ejecución, suministro e instalación eléctrica del servicio de grúas de pórtico en el muelle avanzado del puerto de Pasajes	5355	Orden de 25 de octubre de 1948 por la que se dispone la creación de la Entidad «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza»	5358
Otro de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Accequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz—Accequia principal—(Teruel)»	5355	Otra de 22 de noviembre de 1948 por la que se acepta la donación de doña Rafaela T. de Silvela	5359
Otro de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejora de riego de Simat de Vallfoguera (Valencia)»	5355	ADMINISTRACION CENTRAL	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando al Servicio Nacional del Trigo para construir un silo en la parte central del muelle número 2 (Guadiana) del puerto de Málaga	5359
		TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda. —Anunciando a concurso-subasta las obras de construcción de un grupo de 309 viviendas protegidas en Puertollano (Ciudad Real)	5360
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Juan Manuel Tapayo y Orellana, General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, en situación de reserva, don Juan Manuel Tapayo y Orellana, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Presidente de la Asociación de Ingenieros Navales, don Augusto Miranda Maristany.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Presidente de la Asociación de Ingenieros Navales, don Augusto Miranda Maristany, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se asciende al empleo de General Inspector del Cuerpo de Maquinistas de la Armada al General Subinspector del citado Cuerpo don José Albarrán Pardo.

Por existir vacante en el empleo, y cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de General Inspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada, con antigüedad del día ocho del mes en curso, al General Subinspector del citado Cuerpo don José Albarrán Pardo, que cesa en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se modifican los artículos 132 y 134 del Reglamento para aplicación de la Ley de Protección y Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, de catorce de junio de mil novecientos nueve.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde que se aprobó por Real Decreto de trece de octubre de mil novecientos trece el Reglamento para aplicación de la Ley de Protección y Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, de catorce de junio de mil novecientos nueve, aconseja introducir ciertas modificaciones en los artículos que determinan la composición de los Tribunales de exámenes de oposición para Prácticos de número de puertos y el lugar en que aquéllos deben

actuar, al objeto de obtener una mayor perfección que redunde en beneficio del servicio.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro del Reglamento para aplicación de la Ley de Protección y Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de catorce de junio de mil novecientos nueve, aprobado por Real Decreto de trece de octubre de mil novecientos trece, que se entenderán redactados como sigue:

«Artículo ciento treinta y dos.—La oposición a que se refiere el artículo anterior se procurará se verifique en la capital de la provincia marítima a que pertenezca el puerto cuya vacante de Práctico se ha de proveer, siempre que el servicio permita el traslado a la misma del personal que, según el artículo ciento treinta y cuatro de este Reglamento, formará parte del Tribunal; en otro caso, los demás miembros del Tribunal se desplazarán al puerto de que se trate. Las vacantes se anunciarán con un mes de anticipación, en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva. El acto de la oposición será público.

Artículo ciento treinta y cuatro.—El Tribunal que ha de juzgar a los opositores estará constituido de la manera siguiente:

Presidente: El Comandante Militar de Marina de la provincia marítima a que pertenezca el puerto cuya vacante de Práctico se trate de cubrir.

Vocales: Dos Capitanes Mercantes nombrados por la autoridad de Marina de la provincia marítima entre los residentes de la localidad, o los que se hallen con sus buques en puerto, o, en su defecto, dos Patrones.

Un Práctico designado por la autoridad de Marina y otro libremente por la Corporación respectiva; y

El Ayudante de Marina del distrito o un Oficial de la Comandancia de Marina, caso que se trate del puerto de la capital de la provincia marítima, que actuará como Secretario, con voz y voto.

En caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Francisco Martos Avila, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, accediendo a lo solicitado por don Francisco Martos Avila, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-OUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se indulta a Juan Perezagua Peces de la mitad de la pena que le fué impuesta, conmutándose la de destierro a veinticinco kilómetros de Toledo.

Visto el expediente de indulto de Juan Perezagua Peces, condenado por la Audiencia Provincial de Toledo en sentencia de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, como autor de un delito de aborto del que resultó homicidio, a la pena de catorce años de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Juan Perezagua Peces de la mitad de la pena que le fué impuesta, conmutándose la por la de destierro a veinticinco kilómetros de Toledo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se indulta a Antonio Brea Martín del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Brea Martín, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Brea Martín del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de noviembre de 1948 por el que se aprueba el proyecto de construcción del Palacio de Justicia de Pontevedra.

Examinado el proyecto de construcción del Palacio de Justicia de Pontevedra, informado favorablemente por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto para construcción del Palacio de Justicia de Pontevedra presentado por el Arquitecto don Javier Barroso y Sánchez-Guerra por un total importe de siete millones quinientas noventa y dos mil ochocientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto total del proyecto se abonará en cuatro anualidades: la primera, de ciento cuarenta y dos mil ochocientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos, con cargo a la sección séptima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos; las tres restantes, de dos millones ciento cincuenta mil pesetas cada una, con cargo a los créditos que al efecto se consignen en los Presupuestos para los años mil novecientos cuarenta y nueve, mil novecientos cincuenta y

mil nov cientos cincuenta y uno, y la diferencia, de un millón de pesetas, hasta el importe total del proyecto, con cargo a la aportación ofrecida por la Diputación Provincial de Pontevedra.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para la celebración de la subasta de las obras con arreglo al pliego de condiciones redactado con el proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de octubre de 1948 sobre concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional con destino a viviendas protegidas.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dictada para regular los préstamos con destino a la construcción de viviendas protegidas, autoriza, en su artículo primero, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para aplicar sus fondos propios y el producto de sus emisiones de Cédulas de Reconstrucción Nacional a la concesión de dichos préstamos.

Y con el fin de regular las operaciones que con esta finalidad realice el Instituto de Crédito, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán solicitar préstamos de los regulados en el artículo primero de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete las entidades y personas autorizadas para construcción de viviendas protegidas por el artículo tercero de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y además los Organismos oficiales que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, construyan viviendas protegidas para sus funcionarios, empleados y obreros con la ayuda económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por aplicación de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

La cantidad que podrá facilitar el Instituto de Crédito para estas atenciones, ya sea de sus fondos propios o del producto de la emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional, se hallará en relación con sus posibilidades financieras, dentro de los límites que señale con este fin el Ministro de Hacienda.

Para la concesión de estos préstamos será imprescindible que previamente tengan contraída en cuentas el Instituto Nacional de la Vivienda la cantidad que legalmente ha de aportar este Organismo para la ejecución del proyecto.

A este efecto, los expedientes que hayan sido aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda se remitirán al de Crédito para la Reconstrucción Nacional con una certificación de aquél en la que se hagan constar los beneficios concedidos al petionario y, entre ellos, el anticipo correspondiente, con expresión de su importe.

Artículo segundo.—Los préstamos del Instituto de Crédito no podrán exceder del cincuenta por ciento del coste total de las obras, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y de la urbanización y servicios.

Para la fijación del coste de las obras y para la valoración del solar, el Instituto de Crédito aplicará las normas establecidas para los préstamos acogidos a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los préstamos quedarán garantizados con primera hipoteca a favor del Instituto de Crédito sobre el solar y edificación que haya de construirse.

Devengarán el interés del cuatro por ciento, y serán amortizados en un plazo no inferior a diez años ni superior a veinte, quedando autorizado el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para fijarlo en cada caso dentro de los límites indicados.

El pago de la anualidad de intereses y amortización se hará por semestralidades vencidas antes del primero

de enero y del primero de julio de cada año, liquidándose intereses de demora en los casos de retraso.

Artículo tercero.—Concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda el anticipo sin interés y por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo correspondiente, se procederá al otorgamiento de la escritura pública de concesión de dichos beneficios, en la que comparecerán las representaciones de los Institutos de Crédito y de la Vivienda y los peticionarios de los beneficios, conforme a las normas que tengan establecidas aquellos Organismos para esta clase de operaciones, figurando en la escritura la cantidad por la que resulte acreedor cada uno de dichos Organismos, orden de preferencia de las hipotecas, señalamiento de la anualidad de intereses y amortización, con indicación de plazos y fechas, en que habrá de ser satisfecha.

Artículo cuarto.—La primera entrega de fondos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se hará cuando se presente ante el mismo la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de concesión de préstamo, acompañada de certificación acreditativa de la libertad de cargas y gravámenes de la finca en el momento de inscripción de la misma y del documento en que conste haberse realizado por la entidad prestataria la aportación por lo menos del diez por ciento del capital total del importe de la obra, en la forma que establece el artículo tercero de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en relación con el apartado a) del artículo sexto de la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Se abonará en concepto de primera entrega el cincuenta por ciento del valor del solar, estimado en la forma que establece el artículo segundo.

Para percibir nuevas entregas por certificaciones de obra realizada será necesario justificar, en la primera certificación que se presente, haber invertido una cantidad no inferior a los cuatro quintos de la primera entrega, dentro de un plazo no superior a los seis meses.

Las certificaciones de obra ejecutada serán satisfechas, previa comprobación de los técnicos del Instituto, hasta cubrir el importe del préstamo concedido.

Si las obras estuviesen integradas por varias unidades o bloques, las certificaciones de obra a cargo del Instituto no excederán del cincuenta por ciento del presupuesto aprobado por cada unidad o grupo de viviendas que formen una unidad de edificación.

Artículo quinto.—El pago de las anualidades de intereses y amortización se garantizarán en la forma siguiente:

a) Tratándose de Ayuntamientos y Diputaciones; incluirán en sus presupuestos de gastos las cantidades precisas para el pago de la anualidad de intereses y amortización, ofreciendo en garantía ingresos o recursos que no se hallen afectados por otras operaciones de crédito y que, a juicio del Instituto, sean aceptables. Sin perjuicio de esta garantía, las cantidades que se recauden de los beneficiarios de estas viviendas tendrán carácter de depósito, para su aplicación preferente al pago de la anualidad, bajo la responsabilidad personal del Depositario de Fondos, del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Será requisito indispensable para el otorgamiento de la escritura de estos préstamos el cumplimiento de las condiciones antedichas.

b) Organizaciones sindicales y entidades análogas: Cifrarán en sus presupuestos de gastos esta obligación y ofrecerán, asimismo, determinados recursos de los que constituyan su presupuesto de ingresos, que habrán de afectarse expresamente al pago de esta atención; y además la recaudación que pudiera obtenerse por el alquiler de las viviendas. Serán responsables personalmente de la publicación de dichos recursos el Presidente, el Interventor y el Depositario de la Entidad, o las personas que desempeñen cargos análogos.

Si la justificación de haberse cumplido las condiciones señaladas en este apartado no podrá escriturarse el préstamo.

c) Particulares: Responderán del pago de las anualidades, de intereses y amortización con todos sus recursos, con la amplitud que se determina para estos débitos en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Los débitos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los distintos con-

ceptos a que se refiere este Decreto tendrán siempre la consideración de débitos a la Hacienda, y su realización, en el caso de morosidad, se ajustará a los procedimientos ejecutivos del Estatuto de Recaudación, por medio de los Recaudadores de Hacienda, a cuyo efecto será título suficiente la certificación de descubierto expedida por las Oficinas del Instituto de Crédito, que se remitirán a las Delegaciones de Hacienda para que decreten el apremio.

Responderán de estos débitos preferentemente los recursos afectadas al cumplimiento de la obligación, según se previene en el artículo quinto, y, en su defecto, los demás recursos de la entidad prestataria.

Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, el Instituto de Crédito podrá utilizar el procedimiento ejecutivo ordinario regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, o el procedimiento sumario autorizado por la Ley Hipotecaria.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las normas que estime pertinentes para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
Joaquín Benjumea Burín

DECRETO de 5 de noviembre de 1948 por el que se crea la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.

El Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio ha instado la creación de una Mutualidad Benéfica que, cual las de tantos otros funcionarios públicos, otrezca a los Corredores Colegiados de Comercio las ventajas de la cooperación, así en beneficio propio como en el de sus respectivas familias.

Para facilitar la constitución de dicha Mutualidad, el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, encargado de administrar el fondo de congruas a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, acordó, en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, transferir aquel fondo a la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, con la consiguiente obligación de satisfacer las congruas reglamentarias a los Corredores de Comercio en situación de servicio activo. El fondo de congruas proporcionará saneados recursos a la nueva Mutualidad, que también contará con otros ingresos, aportados preferentemente por los mismos mutualistas, y que nunca gravarán al Estado ni a personas ajenas a la Institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, de la que formarán parte, obligatoriamente, todos los actuales funcionarios de dicho Cuerpo y los que en el futuro ingresen en el mismo. La Mutualidad gozará de personalidad jurídica y de plena capacidad patrimonial.

Artículo segundo.—Correrán a cargo de la Mutualidad:

- Las subvenciones o congruas a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, cuando los ingresos de los Corredores en ejercicio no cubran el mínimo que establece la Mutualidad.

- Las pensiones que se señalen a los Corredores jubilados.

- Las pensiones o auxilios a las familias de los Corredores fallecidos, en la cuantía que se determine.

- Las becas a huérfanos e hijos de Corredores.

- Cualesquiera otras formas de asistencia o cooperación que en el futuro pudieran acordarse.

Artículo tercero.—Para la realización de sus fines contará la Mutualidad con los siguientes recursos:

- El treinta por ciento de los corretajes devengados en las operaciones cuya intervención corresponda reglamentariamente a las Juntas Sindicales de los Colegios, sustituable por el porcentaje mayor o menor que pueda fijar el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que

le confiere el artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

b) La aportación anual que con carácter obligatorio hayan de satisfacer reglamentariamente los Corredores de Comercio Colegiados, a razón de un porcentaje de sus ingresos brutos en el año anterior.

c) Los donativos, mandas o legados que pudieran conceder las Corporaciones públicas, las Entidades privadas o los particulares.

d) Los productos o rentas de los bienes que constituyan el patrimonio de la Mutualidad.

e) Cualesquiera otros recursos aprobados por el Patronato de la Mutualidad, siempre que no impliquen percepciones de ninguna especie a cargo de las personas o entidades que puedan utilizar los servicios de los Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de la facultad que al Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio asigna el artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el fondo de congruas a que el mismo se refiere será administrado por la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores de Comercio, que asumirá, por tanto, la obligación de abonar a los Corredores las congruas a que tengan derecho reglamentariamente.

Artículo quinto.—El Patronato de la Mutualidad será ejercido por la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, a cuyo Presidente corresponderá la representación de aquélla; pero todos los acuerdos que el Patronato adopte en ejecución del artículo segundo de este Decreto y, singularmente, los relativos al reconocimiento o denegación de subvenciones o congruas, podrán recurrirse ante la Dirección General de Banca y Bolsa, cuya decisión será inapelable.

Artículo sexto.—Antes de que la Mutualidad inicie sus actividades y, en todo caso, en un término que no podrá exceder de tres meses, a contar desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa, el Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio. Al mismo trámite se ajustarán todas las reformas que puedan introducirse en dicho Reglamento y la normas que se dicten en lo futuro para regular las actividades de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 11 de noviembre de 1948 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Javier Prat Obradors.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, don Javier Prat Obradors, con efectos de veinte de noviembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y
FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario don Rufino Portero López.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del veintiuno del mes en curso, fecha en que cumple la edad Reglamentaria, al Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario don Rufino Portero López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 19 de noviembre de 1948 por el que se dictan normas para la revisión de precios en los contratos de suministro de materiales.

El Consejo de Estado, en siete de julio del corriente año, acordó consultar al Ministerio de Obras Públicas dictaminando la imposibilidad material de aplicar la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre revisión de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas por subasta o concurso, a los contratos de suministro.

Por otra parte, dicho Alto Cuerpo, consultivo reconoce «que las causas esenciales que abonan la revisión de precios en los contratos de obras no son superiores ni distintas a las razones que pueden abonar la revisión de precios en los contratos de suministro», pues «admitido el principio de la revisibilidad contractual, no hay razón para excluir de sus beneficios una importante rama de la contratación», señalando, en consecuencia, la conveniencia de que por el Ministerio de Obras Públicas se estudie la oportunidad de dictar normas específicas sobre revisión de precios en los contratos de suministros.

Reconocida, en efecto, la necesidad de proveer sobre el procedimiento de revisión de precios de esta modalidad de contratos, dentro de los preceptos fundamentales de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y habida cuenta de las disposiciones dictadas por Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis, y por Orden de veintisiete de agosto del mismo año, en cuanto puedan ser de aplicación al caso, el Ministerio de Obras Públicas ha formulado las normas específicas, adecuadas al fin propuesto y que son materia de la presente disposición.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De modo análogo a lo prevenido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para los contratos de obras podrá procederse a la revisión transitoria de los precios fijados en los contratos de suministro de materiales, maquinaria y demás útiles y elementos que se adquirieran por este sistema, adjudicados mediante subasta o concurso por el Ministerio de Obras Públicas, con aplicación a la parte pendiente de realización, en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en la cuantía y condiciones límites de aumento de coste, establecidas por los artículos primero y segundo de la mencionada Ley.

Artículo segundo.—Para todos aquellos suministros adjudicados por subasta o concurso que hubieran sido licitados sin la previa aprobación del cuadro de precios denominado «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios» a que se refiere el artículo noveno de la repetida Ley, ni esté redactado dicho documento en la fecha

del presente Decreto, procederán los Servicios a formularlo seguidamente, y a recabar luego la conformidad o reparos del adjudicatario, a los fines de la propuesta de revisión que en su día pueda instruirse.

La revisión se contraerá, en su caso, a los elementos de los precios del referido Cuadro, que se reducirán, en cuanto sea posible y procedente, a los incluidos en el Cuadro de Índices aprobado por Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis, sin perjuicio de introducir otros elementos, convenientes a juicio del Servicio, para el más completo análisis de los precios.

Si en la oferta o proposición adjudicada no figurase el documento «Presupuesto», integrado por los cuatro capítulos, cubriciones, cuadro de precios, y presupuesto parcial y general, se entenderá por precio unitario, a los efectos de la determinación de los aumentos límites establecidos por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el coste de la unidad de la maquinaria o del material objeto del suministro, según la cantidad fijada en la proposición aceptada.

Artículo tercero.—En los proyectos que se presenten en lo sucesivo para la adjudicación por subasta o concurso, de suministros, se determinarán, de acuerdo con la naturaleza de los mismos y en cuadro especial anexo al presupuesto, las etapas o periodos en que hayan de realizarse, discriminando los porcentajes de los elementos del coste, los presupuestos parciales y los plazos de duración correspondientes a cada uno de dichos periodos o etapas, independientemente de las cuantías o tantos por ciento del importe total que se estipule hayan de hacerse efectivos en los distintos plazos señalados en las comisiones de pago.

En este Cuadro de realización del suministro deberán sumarse los porcentajes de los elementos de coste que integren cada uno de los periodos, del mismo modo que la suma de sus presupuestos parciales ha de ser igual al presupuesto general, y la de sus plazos de ejecución correspondientes, el total fijado en el contrato.

En los suministros adjudicados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, en que no se hubiese formulado el referido Cuadro de realización, se determinará contradictoriamente y se someterá a la Superioridad, con la conformidad o reparos del adjudicatario, unido a la propuesta de revisión a que hubiera lugar.

Artículo cuarto.—Las variaciones en los costes de los diferentes elementos se calcularán aplicando el Cuadro de Índices aprobado en virtud del citado Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis o por disposiciones posteriores del Ministerio de Obras Públicas.

Si en este Cuadro no figurase el índice de algún elemento incluido en el Cuadro de Porcentajes, o no fuera el adecuado, el Servicio propondrá en el expediente de revisión, justificadamente, el índice o índices necesarios.

Artículo quinto.—Para los diferentes periodos determinados, según establece el artículo tercero de este Decreto, se calcularán las correspondientes bonificaciones parciales por revisión, tomando como coeficiente de variación del periodo de acopio de materiales en taller o almacén del adjudicatario, los correspondientes a los índices del mes o de los meses en que, según comprobación que practicará el organismo instructor, se hubiesen servido los expresados materiales, cuando se trate de productos intervenidos, y en caso contrario, y para cada uno de los demás periodos o etapas de realización del suministro contratado, se adoptará como coeficiente de variación el promedio que resulte de la comparación de los índices de los elementos que figuren en cada periodo durante los meses abarcados por el mismo, con el índice del mes en que haya tenido lugar la adjudicación provisional, si ésta se hubiese efectuado por subasta, o de la apertura de pliegos, cuando fuese por concurso.

La bonificación general se formará sumando los importes de las parciales obtenidas para los periodos incluidos en la propuesta de revisión, y el presupuesto adicional y demás documentos y anejos del expediente se formularán de manera análoga a la dispuesta por la norma tercera de las aprobadas en veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto.—La revisión de precios sólo tendrá lugar cuando el adjudicatario no haya incurrido en morosidad al realizar el suministro conforme a los plazos fijados en el contrato o en prórrogas posteriormente autori-

zadas o que estando en trámite se resueiven favorablemente, las que en ambos casos se computarán al periodo de realización para que se otorguen.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar el suministro en las condiciones establecidas en el contrato, conforme y en los términos dispuestos por el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo séptimo.—Como excepción, podrán hacerse extensivas las normas de revisión de precios contenidas en este Decreto a aquellos suministros adjudicados o que se adjudiquen mediante concurso de destajos con subeón a disposiciones oficiales vigentes, siempre que los adjudicatarios hubiesen contratado o contrajesen los compromisos establecidos por el artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y se cumpliesen los demás requisitos que señala el mismo precepto.

En la revisión de los contratos de esta clase se tomarán para el cálculo de los incrementos, como índices base de comparación, los que correspondan a la fecha del destajo en vigor cuando el destajista adquiriese los compromisos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo octavo.—En la formalización y tramitación de la revisión de precios en los contratos de suministro, así como en todo lo no previsto u ordenado especialmente para esta clase de contratos, en el presente Decreto, serán de aplicación los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y del Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo noveno.—Las propuestas de revisión de precios de suministro que se encuentren actualmente en trámite y no se ajusten a las presentes normas, deberán ser devueltas a los Servicios instructores para su rectificación de acuerdo con las mismas.

Artículo décimo.—Lo dispuesto en este Decreto no afectará a las normas especiales de revisión establecidas por el Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis para la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia, y tampoco serán de aplicación sus preceptos para los suministros de material motor y móvil con destino a ferrocarriles, en que por los organismos competentes se hayan prevenido los casos de revisión o la forma de llevarla a cabo. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, no será aplicable la presente disposición a ningún suministro que haya sido recibido provisionalmente en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ni aquellos contratos en que estén previstos los casos de revisión o la forma de realizarla, en los que se estará a lo especialmente pactado en cada uno de ellos.

Artículo undécimo.—El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza la adquisición por gestión directa del material metálico que figura en el artículo 3.º—Productos Siderúrgicos—del segundo proyecto modificado, correspondiente a las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de la Galera y vías de ferrocarril y de grúas», en el puerto de Algeciras.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la adquisición, por gestión directa, de material metálico con destino a las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de la Galera y vías de ferrocarril y de grúas», en el puerto de Algeciras, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la adquisición, por gestión directa, del ma-

terial metálico que figura en el artículo tercero—Productos Siderúrgicos—del segundo proyecto modificado, correspondiente a las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de la Galera y vías de ferrocarril y de grúas», en el puerto de Algeciras, aprobado técnicamente por Orden ministerial de catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El importe del referido material metálico, que asciende a la cantidad de dos millones cuatrocientas sesenta mil ciento treinta y tres pesetas con ochenta céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del puerto de Algeciras, distribuyéndose en las siguientes anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho, por valor de ciento ochenta mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el de un millón quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta, por el resto de setecientas ochenta mil ciento treinta y tres pesetas con ochenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la ejecución, suministro e instalación eléctrica del servicio de grúas de pórtico en el muelle avanzado del puerto de Pasajes.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el proyecto de bases para la instalación eléctrica, mediante concurso, para el servicio de grúas de pórtico en el muelle avanzado del puerto de Pasajes, se ha tramitado reglamentariamente el expediente relativo al Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la ejecución, suministro e instalación eléctrica del servicio de grúas de pórtico en el muelle avanzado del puerto de Pasajes, con arreglo a los pliegos de condiciones del proyecto de bases, técnicamente aprobado por Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz—Acequia principal—(Teruel)».

Por Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el segundo proyecto reformado de las obras de «Acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz—Acequia principal—(Teruel)», por su presupuesto de ejecución por contrata

de siete millones setecientos un mil ciento setenta y cuatro pesetas con cinco céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia; así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz—Acequia principal—(Teruel)», por su presupuesto de contrata de siete millones setecientos un mil ciento setenta y cuatro pesetas con cinco céntimos, que serán abonadas en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 19 de noviembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Simat de Valldigna (Valencia)».

Por Orden ministerial de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete fue aprobado técnica y definitivamente el proyecto de obras de «Mejora de riegos de Simat de Valldigna (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas setenta y cuatro mil trescientas setenta y ocho pesetas con setenta y dos céntimos, que será abonado con arreglo a lo prescrito en el artículo segundo del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habiendo suscrito los interesados el compromiso de auxilios previsto en el mencionado Decreto y en la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos 49 y 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Simat de Valldigna (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas setenta y cuatro mil trescientas setenta y ocho pesetas con setenta y dos céntimos, de las que corresponden al Estado doscientas noventa y nueve mil quinientas dos pesetas con noventa y ocho céntimos, que serán abonadas en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de noviembre de 1948 por la que se crea la Comisión Nacional de Vacunación Antituberculosa con B. C. G.

Ilmo. Sr.: Suscritas por los representantes de España, asistentes al Primer Congreso Internacional de Vacunación Antituberculosa B. C. G. celebrado últimamente en París, las conclusiones acordadas en el mismo y después de la Reunión Nacional de Sanitarios, que tuvo lugar en Madrid en los días 25, 26 y 27 del mes de octubre último, en la que se trató de la conveniencia de realizar una campaña de profilaxis en este sentido, con objeto de poder presentar el oportuno informe técnico al próximo Congreso Internacional, se hace necesario crear el Organismo adecuado para llevar a cabo un plan sistemático nacional de vacunación antituberculosa, con arreglo a las nuevas técnicas científicas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Comisión Nacional de Vacunación Antituberculosa con B. C. G., que estará integrada, bajo la presidencia del Director general de Sanidad, Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, por los siguientes miembros: el Inspector general Jefe de Investigación, Enseñanza y Producción; el Jefe de los Servicios de Puericultura y el Inspector general de Veterinaria, dependientes de la expresada Dirección; el Director de la Escuela Nacional de Sanidad y el Jefe del Servicio de Tuberculosis de la misma; el Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso y el Director, el Jefe de Estudios y el Jefe de Epidemiología de la Escuela Nacional de Tisiología. Formarán parte también de la Comisión Nacional un representante por cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, otro del Ministerio de Educación Nacional, por sus servicios de higiene escolar; otro de la Dirección General de Prisiones y otro de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

2.º Funcionará, además, una oficina permanente, que estará integrada por el Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso, el Jefe del Servicio de Tuberculosis de la Escuela Nacional de Sanidad, el Jefe de Estudios y el Jefe de Epidemiología de la Escuela Nacional de Tisiología, y el Jefe de los Servicios Nacionales de Puericultura.

3.º Por el Director general de Sanidad se señalarán las normas de actuación de estos Organismos y se harán las designaciones de los miembros que han de componerlos con arreglo a lo anteriormente dispuesto.

4.º Por la Dirección General de Sanidad y por el Patronato Nacional Antituberculoso se facilitarán los medios y créditos necesarios para el funcionamiento de estos Organismos y desarrollo del plan nacional de vacunación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1948.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso.

ORDEN de 19 de noviembre de 1948 por la que se autoriza la publicación en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» de la propuesta definitiva de los opositores a plazas vacantes del Cuerpo de Carteros Urbanos, procedentes de la convocatoria de 19 de diciembre de 1947.

Ilmo. Sr.: Aprobada por esa Dirección General la propuesta definitiva de los opositores a plazas vacantes del Cuerpo

de Carteros Urbanos, procedentes de la convocatoria de 19 de diciembre de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la misma para su publicación en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación», con los mismos efectos que lo fuera en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en relación con las reclamaciones que contra la expresada propuesta puedan producirse, con arreglo al Reglamento de Procedimientos de este Ministerio, de 31 de enero de 1947.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1948.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de noviembre de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a José Gómez Rubio, de la Prisión Militar del Fuerte de Rapitán (Huesca), y Antonio Rodríguez Sánchez, Camilo González Arias y Domingo Segarra Solé, de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

Madrid, 12 de noviembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta anaranjada y carácter honorífico, a don Adolfo Rodríguez Martínez.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» número 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta anaranjada y carácter honorífico, como prisionero de guerra, a don Adolfo Rodríguez Martínez, prisionero por la Capitanía General de la quinta Región Militar.

Madrid, 17 de noviembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 18 de noviembre de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército, con el empleo de Capitán, a don Cipriano Iribas Aoz.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» número 100) y en la regla tercera de la Orden de 26 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142), se concede ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército, con el empleo de Capitán, y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de que se ha hecho mención, al topógrafo ayudante mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, don Cipriano Iribas Aoz.

Madrid, 18 de noviembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 19 de noviembre de 1948 por la que se anuncia a concurso cuarenta y cinco plazas de especialistas mecánicos electricistas de la rama «A».

Artículo 1.º Se anuncia concurso para proveer 45 plazas de alumnos especialistas mecánicos electricistas de la rama «A», pudiendo tomar parte los individuos comprendidos entre los dieciocho y veinticinco años, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 5 de mayo de 1941 («D. O.» núm. 107).

Art. 2.º Las instancias, escritas de puño y letra del interesado, deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en un plazo de cuarenta días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo ser acompañadas de cuantos documentos acrediten el derecho a tomar parte en el concurso y certificados con informe de sus jefes, si pertenecen al Ejército, o de la Guardia Civil y Ayuntamiento si no están en filas. Asimismo acompañarán a las instancias cuantos certificados acrediten los conocimientos que posean.

Art. 3.º Los admitidos al concurso sufrirán un examen previo de selección con arreglo al adjunto programa, el cual tendrá lugar transcurridos los setenta días, a partir de la fecha de esta publicación, en las Jefaturas Regionales de Artillería más próximas al lugar en que tengan su residencia. Les será notificada su admisión con la antelación suficiente.

Art. 4.º Los seleccionados por medio de este examen serán nombrados alumnos. A partir de la publicación de su nombramiento se les reclamará los haberes correspondientes, efectuando, por cuenta del Estado, con derecho a los devengos reglamentarios, el viaje para su incorporación al Cuerpo en que hayan de seguir el curso.

Art. 5.º Los alumnos que no hayan hecho el servicio militar efectuarán en dichos Cuerpos los tres meses de instrucción militar a que se refiere el artículo cuarto del mencionado Decreto.

Art. 6.º El curso dará comienzo el 1 de junio de 1949, desarrollándose simultáneamente en el Regimiento de Costa de El Ferrol del Caudillo y en el de Costa de Cataluña, con 20 alumnos en el primero y 25 en el último.

Art. 7.º El curso constará de un período teórico de nueve meses, que se desarrollará con arreglo a los programas ya aprobados. A continuación tendrá lugar un período práctico de dos meses en los mismos Cuerpos donde han seguido el teórico, y otros dos meses en el Regimiento de Artillería Antiaérea número 71.

Art. 8.º Los que hayan seguido el curso con aprovechamiento serán relacionados por calificaciones por la Subinspección de Costa, quien hará la oportuna propuesta a la Dirección General de Reclutamiento y Personal para su nombramiento de ayudantes especialistas.

PROGRAMA PARA EL EXAMEN DE SELECCIÓN

- Gramática.—Escritura al dictado.
- Aritmética.—Las cuatro reglas, con números enteros y decimales; elevación a potencias, razones y proporciones, regla de tres simple y compuesta y sistema métrico decimal.
- Geometría.—Trazado y medida de la línea recta, longitud de la circunferencia y área del círculo, medición y clasificación de ángulos, clases y triángulos y de polígonos y ligeras nociones sobre sus áreas, y representaciones gráficas elementales en funciones de eje coordenados y de proyecciones.
- Electricidad.—Medidas más corrientes y nociones elementales sobre funcionamiento de una pila, de un dinamo, de un motor y de una instalación eléctrica.

Madrid, 19 de noviembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 20 de noviembre de 1948 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado escribiente José Jiménez Castellanos.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado escribiente José Jiménez Castellanos, del Regimiento de Infantería Extremadura núm. 15, que continuará perteneciendo a dicho Regimiento en situación de fuerza sin haber, debiendo efectuar su incorporación en la plaza de Xauen, con efectos administrativos de la fecha en que realice la citada incorporación.

Madrid, 20 de noviembre de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES de 17 de noviembre de 1948 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a don Alberto María Ochoa, don Esteban Calle Iturrino y don Felipe Garre Comas.

En atención a las circunstancias que concurren en el Ingeniero Naval don Alberto María Ochoa,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 17 de noviembre de 1948.

REGALADO

En atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de la Junta creada en Vizcaya para conmemorar el VII Centenario de la Marina de Castilla, don Esteban Calle Iturrino,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 17 de noviembre de 1948.

REGALADO

En atención a las circunstancias que concurren en el Ingeniero Naval don Felipe Garre Comas,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 17 de noviembre de 1948.

REGALADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de noviembre de 1948 por la que se accede a la petición formulada por don José Escudero Pascual, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo Sr.: Visto el expediente incoado con el número 508 por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias a instancia de don José Escudero Pascual, vecino de Bilbao, con domicilio en la avenida de Recales, número 23, en solicitud de su rehabilitación, conforme a los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por don José Escudero Pascual, Médico de la Beneficencia Municipal de Bilbao, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias.

Plazas mercantiles	Colegio a que pertenecen	Corredores designados
Orihuela	Alicante	D. Emilio Bolinches Sanchis.
Almendrales	Badajoz	D. Fernando de Roda Cassinello.
Villarreal	Castellón	D. Manuel González Espresati.
Córdoba	Córdoba	D. José López Palazón.
Córdoba	Córdoba	D. Antonio Rodríguez Parada.
Vich	Gerona	D. Manuel Devesa Penalba.
Motril	Granada	D. Leovigildo Rubio Jaraba.
Sanlúcar Barrameda	Jerez de la Frontera	D. Fernando Monguío Becher.
León	León	D. Francisco Lecha Luzziati.
Málaga	Málaga	D. Rafael Robles Soldevila.
Totana	Murcia	D. Vicente Puras Muñoz.
Jumilla	Murcia	D. Casimiro Muñoz Plazas.
Mahón	Palma de Mallorca	D. José Recasens Gassió.
Estella	Pamplona	D. Máximo Echevarria Viscarret.
Morón de la Frontera	Sevilla	D. Alberto La Rosa Rico.
Valls	Tarragona	D. Antonio Torres Álvarez.
Lerida	Tarragona	D. Francisco Navarro Garbalena.
Ocaña	Toledo	D. Anticeto José Dominguez Mijan.
Daimiel	Toledo	D. Remigio Martín Gómez.
Pontevedra	Vigo	D. Antonio Rúa Pintos.

2.º La expedición de los títulos correspondientes a los concursantes designados en el número anterior, quedará aplazada hasta tanto que por los interesados se cumplan, dentro del plazo reglamentario, los requisitos de constitución de fianza, juramento del cargo, alta en la Contribución Industrial y pago, en su caso, de la cuota de entrada en el Colegio.

Si alguno de los Corredores nombrados por la presente Orden no cumpliera dentro del plazo reglamentario los requisitos anteriormente aludidos, previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevaría aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales del interesado.

Lb que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1948.

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 24 de noviembre de 1948 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Carbonell y Compañía, S. A.», contra Orden ministerial de 21 de marzo de 1945.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de junio último por la Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 927, promovido por la entidad «Carbonell y Compañía, So-

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de noviembre de 1948 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Corredores de Comercio en ejercicio, convocado por Orden de este Departamento de 7 de julio último.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes del concurso para la provisión de vacantes de Corredores Oficiales de Comercio Colegiados, convocado por Orden ministerial de 7 de julio último y anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Corredores de Comercio en las plazas mercantiles que se indican a los concursantes que figuran en la siguiente relación:

ciudad Anónima», de Córdoba, contra Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1945, sobre importación de billetes del Banco de España como pago de mercancías exportadas a Portugal;

Resultando que por la expresada sentencia se revoca, en parte, la Orden apelada y se falla literalmente: «primero, que fué legitimamente acordada como forma de pago de los créditos de Carbonell y Compañía aquí aludidos la de empuer a tal fin de billetes del Banco de España poseídos por los Bancos Nacional Ultramarino y Spirito Santo, establecidos en Portugal; segundo, que la importación tuvo lugar por la oficina aduanera procedente y en el plazo debido; tercero, que toca a la Administración examinar el aspecto de convertibilidad y estampillado de los efectos cuya confiscación se llevó a efecto al ser presentados en la Aduana de Ayamonte, y cuarto, que en cuanto con lo anterior no esté conforme la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 31 de marzo de 1945, la declaramos revocada; y, en cuanto a ello no se oponga, la dejamos firme y subsistente»;

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, reformada por las de 5 de abril de 1904 y 18 de marzo de 1944, que impidan la ejecución de dicha sentencia,

Este Ministerio acuerda se dé cumplimiento a la mencionada sentencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de noviembre de 1948 por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Murcia y Alicante que han de considerarse afectados por las recientes inundaciones, a los efectos de la moratoria fiscal y mercantil establecida en Decreto-ley de 29 de octubre del corriente año.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que ordena el párrafo final del artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de octubre proximo pasado, y a los efectos de lo que en referida disposición legal se previene sobre moratoria fiscal y mercantil en las zonas afectadas por las recientes inundaciones de las provincias de Alicante y Murcia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los términos municipales que han de estimarse afectados por las recientes inundaciones de las provincias de Alicante y Murcia, a los efectos prevenidos en el Decreto-ley de 29 de octubre de 1948, son los que a continuación se señalan:

Primero. En la provincia de Alicante: los de Rafal, Dolores, San Fulgencio, Begoña, Jacarilla, Benejuzar, Orihueña, Almoradi, Ródován, Catral, Callosa de Segura, Puebla de Rocamora y Algorfa.

Segundo. En la provincia de Murcia: los de Calasparra, Cieza, Abarán, Blanca, Ojos, Ulea, Villanueva, Archena, Ceuti, Lorquí, Alguazas, Molina, Torres de Cotillas, Murcia, Beniel, Albudeite, Campos del Río y Lorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de noviembre de 1948 por la que se fija el precio de algodón bruto para la campaña de 1949.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en relación con el precio del algodón bruto para la campaña de 1949, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio del algodón bruto para la campaña de 1949 será el mismo señalado para la anterior campaña por la Orden de este Departamento de 2 de enero de 1948, cuyas disposiciones, quedarán, por tanto, íntegramente en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fibras Textiles.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de octubre de 1948 por la que se dispone la creación de la Entidad «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza».

Ilmo. Sr.: En el Decreto de 24 de julio de 1947 se establece en su artículo 43 la transformación de las Bibliotecas Públicas del Estado existentes en las capitales de provincia en Bibliotecas de la ciudad, en relación con los Ayuntamientos respectivos, como una solución clara y definitiva para que estos Centros, que tanta influencia pueden y deben ejercer en la

cultura de las poblaciones, se conviertan en organismos vivos y activos, estrechamente identificados y relacionados con la entidad representativa de la ciudad.

El hecho de que muchos Ayuntamientos tienen, aunque sea en forma muchas veces nominal y latente, sus propias Bibliotecas públicas, demuestra que el Municipio considera que este importantísimo aspecto de la cultura es un servicio municipal, tal vez uno de los más importantes entre los que lo componen.

El Estado y el Municipio deben reunir sus esfuerzos y en colaboración perfecta y bajo la superior ordenación de aquél, a través de sus organismos técnicos, llevar a cabo la importante misión de crear a cada capital de provincia una Biblioteca donde, además de reunirse la bibliografía histórica de la provincia, encuentren los estudiosos y los lectores todas aquellas obras que pueden contribuir a la formación espiritual y material de los lectores y sea, al mismo tiempo, como lo son estas Bibliotecas en otros países y la de «Francisco Villaespesa», creada por este Ministerio en Almería en 4 de marzo de 1947, un centro donde tengan asiento y expresión diversas actividades culturales, como exposiciones, conciertos, conferencias, etc.

A propuesta del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, y de acuerdo con el artículo 43 del citado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la entidad «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza», cuya estructura y finalidades más esenciales se manifestarán a través de los órganos siguientes:

1.º Una «Biblioteca de la ciudad», que aspirara fundamentalmente a reunir toda la producción literaria y científica, histórica y actual de especialidad zaragozana y aragonesa, y ser a la par hemeroteca y museo bibliográfico de la ciudad.

Los fondos bibliográficos iniciales de esta Biblioteca se formarán con las aportaciones siguientes:

a) Con los de la especialidad que se encuentran en la Biblioteca y Hemeroteca Municipales de Zaragoza.

b) Con los duplicados que de la misma especialidad obran en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

c) Con los que de las mismas características obran en la Biblioteca Nacional y demás Bibliotecas del Estado.

d) Con los fondos propios de hemerotecas que obran en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

e) Con los procedentes del Depósito legal.

Todos estos fondos figurarán en la «Biblioteca de la ciudad» en calidad de depósito, y, además del sello propio de la dependencia, llevarán marcas que especifiquen su procedencia, la cual se consignará también en el libro registro de entrada de obras y en el catálogo topográfico para su permanente constancia.

2.º Una red de secciones «Bibliotecas Populares», pertenecientes al «Servicio Nacional de Lectura», repartidas por la ciudad y cuya misión principal será difundir los buenos libros, elevando el nivel cultural y profesional de los ciudadanos.

Esta red de «Bibliotecas Populares» se constituirá:

a) Con las actuales Secciones «Miguel Artigas», «Miguel de Cervantes» y de «San José», de las Bibliotecas Populares de Zaragoza.

b) Con las que ulteriormente se crearen, con arreglo a la presente Orden ministerial.

Los fondos bibliográficos que de índole adecuada a estas bibliotecas obran en la Biblioteca Municipal pasarán, en calidad de depósito, a engrosar los de las Secciones, con las mismas garantías indicadas para los de la «Biblioteca de la Ciudad».

3.º Un «Centro Coordinador de Bi-

bliotecas de la Provincia», con la competencia que legalmente le atribuye el Decreto de 24 de julio de 1947 y la Orden ministerial de 25 de junio de 1946, de acuerdo y en relación con la excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza.

Art. 2.º La entidad «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza» se creará bajo la protección de un Patronato presidido por el excelentísimo Señor Alcalde y del cual será Vicepresidente el Concejal Delegado de Cultura. Como Vocales figurarán: Un Concejal, el Secretario general de la Corporación, el Interventor de Fondos Municipales, el Archivero Municipal, un miembro del Patronato Provincial para el momento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, un representante de la Institución «Fernando el Católico» y el Director de la Biblioteca, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Corresponde a este Patronato:

a) Fomentar y orientar el desenvolvimiento de la entidad «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza».

b) Acordar la adquisición de obras y revistas con destino a la «Biblioteca de la Ciudad».

c) Servir de Consejero y órgano consultivo del Director para la adquisición de obras con destino a las «Bibliotecas Populares».

d) Aprobar anualmente el programa económico que presente el Director de la Biblioteca.

e) Examinar y aprobar las cuentas de inversión de fondos rendidas anualmente por el Director de la Biblioteca.

f) Informar en los concursos que convoque el Ministerio para proveer el cargo de Director de la Biblioteca, proponer el personal de Encargados de Sección, Ayudantes de Servicios y otros empleados que estime necesarios para el buen servicio de la Biblioteca; fijar, con cargo a los fondos para estos fines de la misma, la cuantía de los emolumentos que ha de percibir este personal y acordar las gratificaciones para el restante.

g) Redactar el calendario anual y el horario de servicio de la «Biblioteca de la Ciudad» y «Bibliotecas Populares», a propuesta del Director, para su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional.

h) Estudiar la creación de nuevas secciones o «Bibliotecas Populares» o la clausura de las ya existentes, comunicando su propuesta al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación en pleno, elevándola seguidamente al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación definitiva.

i) Realizar cuantas iniciativas no estén previstas en la presente Orden ministerial y no se hallen en oposición con disposiciones del Estado o Municipio.

Art. 4.º La plena dirección técnica de la «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza», con arreglo a los Reglamentos oficiales para esta clase de Centros y de la presente orden ministerial, corresponde al Director de la misma.

Art. 5.º Los recursos económicos propios de la entidad «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza» estarán formados por:

a) Las cantidades que se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

b) Las que por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se consignen en los suyos para atenciones de la «Biblioteca de la Ciudad».

c) Las que por la misma Corporación se consignen para las «Bibliotecas Populares» y que no podrán ser inferiores a 6.000 pesetas por Sección.

d) Los ingresos que se obtengan por el Servicio de préstamo, informaciones bibliográficas reproducciones, venta de publicaciones, etc.

e) Las subvenciones que se obtengan de Corporaciones y particulares.

f) Las herencias, legados y donaciones que se hagan en favor de la Entidad,

para lo cual se reconoce personalidad jurídica al Patronato, que estará representado en estos casos por su Presidente.

Art. 6.º En el mes de noviembre de cada año el Director de la Biblioteca presentará al Patronato, para su aprobación, un programa económico, en el cual figurarán separadamente los ingresos y los gastos.

El estado de ingresos se distribuirá en los tres capítulos siguientes: 1.º Cantidades procedentes del Estado (las del apartado a) del artículo anterior); 2.º Idem del Excmo. Ayuntamiento para «Biblioteca de la Ciudad» (las del apartado b); y 3.º Los restantes ingresos (los de los apartados c), d), e) y f).

Igualmente el estado de gastos constará de otros tres capítulos, para que en los dos primeros encuentren su inversión los créditos consignados en sus correspondientes en el de ingresos, de tal manera que puedan ser contabilizados y justificados conforme a la Ley de Contabilidad del Estado y Reglamentaciones Municipales; y en el tercero de los del mismo capítulo del de ingresos y que lo serán en las atenciones siguientes:

a) *Personal*.—Haberes de Encargados de Sección, Ayudantes de Servicios y otros empleados nombrados por el Patronato.

Gratificaciones al personal restante.
b) *Material*.—Incrementos a las cantidades que para estos fines consigne el Estado si resultaren insuficientes y adquisiciones para mejorar los servicios en los Centros ya establecidos.

c) *Creación de nuevas Secciones o «Bibliotecas Populares»*.

d) *Conferencias, Exposiciones, publicaciones y otros actos culturales*.

Art. 7.º El personal al servicio de la entidad «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza» estará formado:

a) De funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y de Porteros del Cuadro de los de Ministerios Civiles, los cuales percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado y sin que el hecho de prestar servicios en esta Biblioteca pueda significar, en manera alguna, la adquisición de la condición de funcionario municipal ni otro derecho alguno.

b) De funcionarios de la Administración Municipal, que percibirán sus haberes con cargo a los fondos municipales y para los cuales, igualmente, el estar adscritos a esta Dependencia no puede significar el contraer derecho alguno con respecto al Estado.

c) De Encargados de Sección y Ayudantes de Servicios nombrados por el excelentísimo señor Alcalde, a propuesta del Patronato y que percibirán sus haberes con cargo a los recursos económicos de la Biblioteca comprendidos en los apartados c), d), e) y f) del artículo quinto.

Art. 8.º Los nombramientos de Encargados de Sección y Ayudantes de Servicios se harán por un año, y el hecho de obtener tres nombramientos consecutivos les facultará, previo informe del Director de la Biblioteca, para obtenerlo con carácter definitivo. Estos nombramientos definitivos serán acordados por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

Cuando algún funcionario de los comprendidos en el apartado a) del artículo anterior fuere también funcionario municipal o percibiere por cualquier concepto cantidades procedentes de los fondos municipales, quedará incapacitado por este hecho para percibir gratificaciones con cargo a los fondos de la Biblioteca.

Art. 9.º La plantilla inicial de la «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza» será la siguiente:

Facultativo: Dos funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que desempeñarán los cargos de Director y Secretario, éste con funciones de Vicepresidente.

Auxiliar: a) Los funcionarios de la Administración Municipal que el excelentísimo Ayuntamiento determine.

b) Dos funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Dos Encargados de Sección.

Subalterno: a) Los Ordenanzas municipales que el Excmo. Ayuntamiento determine.

b) Dos Porteros del Cuerpo de los de Ministerios Civiles.

c) Dos Ayudantes de Servicios.

Art. 10. Todo el personal procedente de la Administración Municipal prestará sus servicios necesariamente en la «Biblioteca de la Ciudad».

Los subalternos del Estado los prestarán igualmente en las Secciones o «Bibliotecas Populares».

Art. 11. Cuando fuere necesario aumentar el número de funcionarios previstos en la anterior plantilla, el Director de la Biblioteca hará una propuesta razonada, que, sometida a la aprobación del Patronato, será elevada para su resolución al Ministerio de Educación Nacional o al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, según los casos.

Art. 12. Corresponde al Patronato, a propuesta del Director de la Biblioteca, la distribución de todo el personal en las Secciones y Servicios, con arreglo a las necesidades de éstos y a la idoneidad de los funcionarios.

Art. 13. La «Biblioteca de la Ciudad» realizará sus adquisiciones de libros y revistas directamente, con cargo a las cantidades comprendidas en los apartados a) y b) del artículo quinto, a propuesta del Director de la Biblioteca y con aprobación del Patronato.

Artículo 14. Para la adquisición de películas que reproduzcan índices, manuscritos, incunables y piezas de extraordinaria rareza bibliográfica, de la especialidad propia de esta Biblioteca y necesarias para completar sus colecciones, existentes en otras Bibliotecas, el Estado dará todo género de facilidades, y los gastos que ocasione su obtención serán satisfechos con cargo a los mismos recursos, como igualmente la instalación de los necesarios aparatos de lectura de microfilms.

Art. 15. Las Secciones o «Bibliotecas Populares», como pertenecientes al «Servicio Nacional de Lectura», gozarán de todas las prerrogativas que disfrutan las Públicas del Estado, el cual les facilitará los libros y revistas correspondientes a su carácter e importancia por medio de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, y las adquisiciones directas se harán por el Director de la Biblioteca, teniendo en cuenta las exposiciones que haga el Patronato, las desideratas de los lectores y las que su propio criterio le aconsejen.

Art. 16. La «Biblioteca de la Ciudad» tendrá su asiento en las Casas Consistoriales de Zaragoza.

Art. 17. El actual régimen de locales de las Secciones «Miguel Artigas», «Miguel de Cervantes» y de «San José» continuará en vigor para lo futuro.

En cuanto a las Secciones que se crearen, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza procurará que su instalación se haga en edificios de su propiedad (Grupos Escolares, bloques de vivienda, etc.), sin cargo alguno para el Estado y sin que el importe de su renta pueda ser computado en la cuantía de las consignaciones enumeradas para las mismas.

Art. 18. Cualquier modificación que hubiere de ser introducida en la presente Orden ministerial precisará para su vigencia del conocimiento previo del Ministerio de Educación Nacional o del excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza para su aprobación correspondiente.

Art. 19. Interin que se analiza la construcción de la nueva Casa Consistorial de Zaragoza, el Ayuntamiento realizará en los locales en que se encuentra instalada la Biblioteca Municipal las obras neces-

arias para la adecuada instalación de la «Biblioteca de la Ciudad».

Art. 20. La ejecución de las cláusulas económicas de esta Orden ministerial quedará en suspenso hasta que se aprieten los próximos Presupuestos del Estado y del Ayuntamiento de Zaragoza, en los cuales se habrán de consignar las cantidades necesarias para su cumplimiento.

En el interin, si en el presupuesto municipal figurase alguna cantidad para Bibliotecas Populares será puesta a disposición del Patronato de la «Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 22 de noviembre de 1948 por la que se acepta la donación de doña Rafaela T. de Silvela.

Ilmo. Sr.: Donada por doña Rafaela T. de Silvela el cuadro titulado «La tienda asilo», original de su difunto esposo, don Mateo Silvela.

Este Ministerio, al aceptar dicho donativo, ha resuelto manifestar su agradecimiento por tan patriótico proceder.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando al Servicio Nacional del Trigo para construir un silo en la parte central del muelle número 2 (Guadaro) del puerto de Málaga.

Visto el expediente instruido a instancia del Servicio Nacional del Trigo, solicitando de este Ministerio autorización para construir un silo para cereales en el puerto de Málaga;

Resultando que la información practicada es favorable al otorgamiento de la concesión que se interesa, proponiéndose condiciones que se recogen más adelante;

Resultando que el proyecto del citado silo, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Incenga, ha sido redactado en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 26 de julio de 1946, está bien estudiado y consta de los documentos reglamentarios;

Considerando que por la capacidad del silo, en el que podrá almacenarse hasta 15.000 toneladas de grano, así como por la importancia de las instalaciones mecánicas previstas, con un rendimiento horario de 200 toneladas, para la descarga de barcos de gran tonelaje, se abreviarán las operaciones de carga y descarga y se facilitará el transporte terrestre, y por tanto, procede otorgar la concesión de referencia;

Considerando que los ingresos que la Junta del puerto viene percibiendo por la carga, descarga y almacenamiento de cereales se anularán completamente con la construcción de este silo, que por otra parte no ha de producir aumento en los arbitrios que por cereales cobra la citada Junta, ya que no es de prever que se

augmente el tráfico de esta mercancía en el puerto de Málaga;

Considerando que el silo proyectado ocupará una superficie de 1.900 metros cuadrados aproximadamente, con disminución del área de que dispone la Junta para la construcción de tinglados, por lo cual debe indemnizarse a ésta con el pago del canon anual que propone en su informe el Director del puerto.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para construir un silo en la parte central del muelle núm. 2 (Guardiario) del puerto de Málaga.

2.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Incenga Caramanzana, salvo las modificaciones que puedan resultar de las cláusulas de esta concesión, del acta del replanteo o que se efectúen durante la construcción, previa aprobación de este Ministerio.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

4.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, considerándose desde luego sujeta al artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado y en condiciones de normal utilización.

5.ª Las obras serán replanteadas, inspeccionadas y reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas y por la Dirección del Puerto, de cuyos extremos se levantará el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. Los gastos que se originen con motivo de estas operaciones serán de cuenta del concesionario, quien se obliga a depositar su importe en tiempo y forma oportunos para que puedan llevarse a cabo en los plazos previstos.

6.ª Antes de acometer la construcción, la Dirección Facultativa del Puerto y un representante del Servicio Nacional del Trigo estudiarán las normas que durante ella han de observarse, con el fin de lograr un mínimo de ocupación de superficie de muelle y procurar que el tráfico portuario no se perjudique o sufra las menores molestias posibles. De estas normas se dará conocimiento a la Dirección General de Puertos, la cual resolverá, sin posible apelación, en el caso de que no hubiera acuerdo entre estos representantes.

7.ª Por estos mismos representantes del puerto y Servicio Nacional del Trigo se estudiarán y redactarán las condiciones a que ha de sujetarse la explotación del silo, para cuyo estudio se tendrá en cuenta el criterio expuesto en este informe.

8.ª El Servicio Nacional del Trigo abonará a la Junta de Obras del Puerto un canon anual de 31.559 pesetas. Este canon no exime del abono de los arbitrios, impuestos, servicios de puerto que utilice, etc., que están vigentes en la actualidad, ni tampoco de los nuevos que se puedan establecer. Este canon tiene exclusivamente el concepto de indemnización por la superficie que en el muelle ocupa el edificio.

9.ª La línea de atraque situada delante del silo no se destinará al servicio exclusivo de éste, aunque sí se atraquen a ella todos los barcos con cargamento de trigo. Cuando se disponga de un cier-

to plazo sin ocupación, el Ingeniero Director podrá ordenar su utilización por otros barcos y mercancías, cuidando queden libres la línea de atraque y muelle, antes de la llegada de otro barco con trigo.

10. El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de concesión y, en todo caso, antes del replanteo, depositará como fianza el 5 por 100 del importe de las obras, y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, a no ser que esté exento legalmente de esta obligación.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar y de vejez, seguro de enfermedad y, en general, a cuantas de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de costas y fronteras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando a concurso-subasta las obras de construcción de un grupo de 309 viviendas protegidas en Puertollano (Ciudad Real).

Acordada la construcción de un grupo de 309 viviendas protegidas en Puertollano, (Ciudad Real), según el proyecto redactado por el Arquitecto y Delegado comarcal de este Instituto, don Arturo Roldán Palomo, por el presente anuncio se hace saber:

Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en las oficinas de este Instituto, Marqués de Cubas, número 21, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras que al principio se reseñan, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 15.075.584,49 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de su comienzo, siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de 180.755,84 pesetas, que habrán sido depositadas en la Caja Nacional de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la

Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, número 21, durante las horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres, cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro, conteniendo la proposición económica.

La apertura de los sobres tendrá lugar al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan la proposición económica de los licitantes rechazados, se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los restantes sobres, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los referentes a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez terminado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes a la adjudicación, en la ya citada Caja Nacional de Depósitos, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formular el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, de 2 de julio de 1924.

La contratación de estas obras gozará, además de todos los beneficios concedidos por la Ley de 19 de abril de 1939, de los que se especifican en el Decreto de 1 de mayo de 1944.

Al adjudicatario se le reconocerá el derecho a revisión por las variaciones sufridas en los precios, no desde la fecha de la adjudicación, sino desde la de redacción del presupuesto.

Madrid, 16 de noviembre de 1948.—El Director general, F. Mayo.

1.974—A. C.